

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01995/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ocuilan en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00016/OCUILAN/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"PARA EFECTOS DE ESTUDIOS MUNICIPALES EN ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, ME PERMITO SOLICITAR MUY ATENTAMENTE INFORMACION SOBRE EL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON EN SU MUNICIPIO. SE ANEXAN EN ARCHIVOS ADJUNTOS, DETALLES DE LA PETICION. MUCHAS GRACIAS." [Sic]

Modalidad de entrega: a través de SAIMEX.

Así mismo, dentro de la solicitud de información el entonces peticionario anexo los archivos electrónicos siguientes:

- SOLICITUD COMPLETA ESTUDIOS MUNICIPALES.docx
- OCUILAN TABLA DE DISTRIBUCION MUNICIPAL DE PANTEONES.xlsx

Recurso de Revisión N°: 01995/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Archivos del que se omite su inserción, en virtud de que son del conocimiento de las partes.

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01995/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"SOLICITUD DE INFORMACION DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON." [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"NO SE TUVO NINGUNA RESPUESTA A LA SOLICITUD SE ADJUNTAN ARCHIVOS DE SOLICITUD COMPLETA Y TABLA DE DISTIBUCION DE PANTEONES, ESPERANDO SEAN TAN AMABLES DE ATENDER LA PETICION MUCHAS GRACIAS." [Sic]

Agregando a dicho recurso los dos archivos electrónicos que en su solicitud original anexo.

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha doce de julio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las

partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Una vez transcurrido el término legal referido, se destaca que no se agregó al expediente electrónico informe justificado, manifestaciones o alegatos por alguna de las partes; por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se decretó en fecha cinco de agosto del presente año el cierre de instrucción iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 01995/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

- 1.- MUCHO AGRADECERE PRORCIONAR UNA LISTA DE PANTEONES POR COMUNIDAD, SEÑALANDO DE CADA UNO DE ELLOS LO SIGUIENTE:**
 - a.- ¿SI ES PUBLICO O PRIVADO?**
 - b.- ¿SI ESTA ORGANIZADO EN ZONAS O SECCIONES?**

de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irrationales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01995/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- c.- ¿SI TIENEN CLAVE DE IDENTICACION Y UBICACIÓN LAS SEPULTURAS?
d.- ¿SI SE CUENTA CON BASE DE DATOS DE CADA PANTEON?
e.- ¿SI EXPIDEN CONSTANCIA DE INHUMACION QUE INDIQUE EN QUE LUGAR QUEDO SEPULTADO EL CADAVER?
f.- ¿SI EL PANTEON TIENE ADMINISTRADOR O ENCARGADO?
g.- ¿SI EL PANTEON CUENTA CON PLANO O CROQUIS DE DISTRIBUCION DE SEPULTURAS?
h.- ¿SI SE REUTILIZAN LAS FOSAS, PARA SEPULTAR CADAVERES DE LA MISMA FAMILIA AÑOS DESPUES DE LA PRIMERA INHUMACION?
i.- ¿QUE PORCENTAJE DE ESPACIO OCUPADO TIENE CADA PANTEON?
2.- ¿CUAL ES LA ESTRUCTURA MUNICIPAL ENCARGADA DE BRINDAR EL SERVICIO DE PANTEON A LA COMUNIDAD Y CUALES SON SUS FUNCIONES?
3.- ¿POR QUE CONCEPTOS Y CUANTO SE COBRA POR EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON?
4.- ¿QUIEN O QUIENES REALIZAN ESTOS COBROS?
5.- DE NO HABER INCONVENIENTE, AGRADECERE SE ME PROPORCIONE UN DIRECTORIO TELEFONICO Y DE CORREOS ELECTRONICOS DE LA ESTRUCTURA ENCARGADA DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON EN EL MUNICIPIO (FUNCIONARIOS, SERVIDORES PUBLICOS, DELEGADOS MUNICIPALES, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS, ETC).
6.- SI SE CUENTA CON ELLO, UNA MUESTRA DE BASE DE DATOS DE ALGUN PANTEON
7.- UNA MUESTRA DE LA CONSTANCIA DE INHUMACION QUE SE EXPIDE
8.- INDICAR SI SE CUENTA CON MANUALES DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS, ASI COMO REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON.
9.- INDICAR SI TODAS LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO TIENEN PANTEON
NOTA: SE ANEXA EN ARCHIVO ADJUNTO, TABLA DE DISTRIBUCION DE SEPULTURAS **EN LA CUAL SI LO DESEAN SE PUEDE AGREGAR LA INFORMACION SOLICITADA EN EL PUNTO NUMERO 1.**

Por lo que derivado de la solicitud de información el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta correspondiente, así mismo una vez interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa, no se agregó actuación alguna que modificara su omisión. Es menester señalar al sujeto obligado derivado de su negativa de atender la presente solicitud que nos ocupa, que el derecho de acceso a la información tutelado por este Órgano garante es inherente al ser humano, indispensable para la existencia

misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente, que a la letra señalan.

Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto

Recurso de Revisión N°: 01995/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese orden de ideas, el Estado Mexicano adoptó dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Recurso de Revisión N°:

01995/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

"Artículo 60.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Recurso de Revisión N°: 01995/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos de la solicitud, no existe fuente normativa que regule contestar planteamientos en forma de pregunta, empero, ello no impide que pueda entregarse el documento donde conste dicha información, ello con la finalidad de garantizar el derecho accionado bajo el principio de máxima publicidad.

Así, de la materia de la solicitud tal y como lo señala el recurrente, corresponde al área de panteones, lo cual permite a este Resolutor manifestar la regulación jurídica

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

que dirige el actuar del sujeto obligado y el cual permite ordenar la atención de la solicitud que nos ocupa con la finalidad de entregar la información requerida en los siguientes términos.

La Constitución Política de los Estados Unidos prevé en el artículo 115, fracciones I, y III, inciso e) que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, siendo que el Municipio estará investido de personalidad jurídica y dispondrá de su patrimonio observando las leyes que para ello se establezcan; por lo tanto el Municipio tendrá a su cargo la prestación de servicios públicos, tal es el caso de Panteones; precepto cuyo texto señala:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado..."

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

e) Panteones.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales."

Recurso de Revisión N°: 01995/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone en su artículo 125, fracción V que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose de manera enunciativa más no limitativa, el de Panteones; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Artículo 125. - Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

...

V. Panteones;

..."

(Énfasis añadido)

Además, dicha norma contempla en sus artículos 126 y 127 que los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.

Así, el artículo 128 de la Ley Orgánica materia de estudio, establece, de manera contundente, que los servicios públicos municipales que sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por dicha norma, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

Referente a la pregunta 1 incisos a, b, c, d², e, f, g, h, i señalada en párrafos anteriores, el sujeto obligado debe contar con la información relativa al servicio público de panteones, así como si lo realiza de manera directa o los particulares a través del otorgamiento de las concesiones correspondientes; si está organizado en zonas o secciones, si las sepulturas tienen código o clave de identificación y ubicación, si se expide constancia de inhumación que identifique el lugar del panteón en que fue sepultado un difunto, si se tiene u administrador o encargado de panteón, si se cuenta con un plano o croquis de distribución de sepulturas, si se reutilizan las fosas, el porcentaje de ocupación de cada panteón, estructura municipal encargada de brindar el servicio de panteón, directorio telefónico de la estructura encargada del servicio de panteón, un ejemplo de la constancia de inhumación, información a la cual le reviste el carácter de pública, por lo que se encuentra posibilitado a entregar el documento donde conste o del cual se pueda obtener solicitado.

Por lo que respecta al numeral identificado con el número 2., consistente en ...”¿CUAL ES LA ESTRUCTURA MUNICIPAL ENCARGADA DE BRINDAR EL SERVICIO DE PANTEON A LA COMUNIDAD Y CUALES SON SUS FUNCIONES?” y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta, éste Órgano Garante, advierte que el artículo 115 fracción III inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere en la parte relevante para el presente asunto:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular,

² Por lo que respecta a la base de datos señalado en el inciso d de la pregunta 1, se abordara en ulterior momento.

Recurso de Revisión N°: 01995/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...
e) Panteones..."

Del precepto citado, se desprende que el municipio se constituye como la base de la división territorial y de organización política y administrativa de los estados, determinándose de manera puntual los servicios públicos que se encuentran a cargo de los municipios, de entre los cuales, se destaca el relativo a los panteones.

Del mismo modo, el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los *Ayuntamientos* de los municipios tienen las atribuciones que establece la Constitución Federal, la Constitución Local y otras disposiciones; refiere también que tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que se señalan en la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, dentro de la Constitución Local se puntuó que el Municipio será el encargado de prestar los servicios públicos que son referidos dentro de la Constitución Federal, lo que implica que se continúa en el supuesto de que es el Ayuntamiento el que prestará los servicios relacionados con los panteones.

Así también, resulta conveniente la cita de los artículos 69 fracción I, inciso j), y 125 fracción V, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, mismos que refieren en la parte aplicable al presente asunto:

"Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

...

j). De panteones;...

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

...

V. Panteones;..."

Acorde a las transcripciones hechas, debe precisarse que las comisiones son determinadas por el Ayuntamiento para la atención efectiva de las necesidades del municipio, las cuales pueden ser permanentes o transitorias; empero, dentro del precepto se establece como permanente la comisión que se encarga de lo relacionado con los panteones.

Del mismo modo, el segundo de los preceptos referidos alude a que los municipios tienen a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, de los cuales, al igual que en la Constitución Federal, se contempla el relacionado con los panteones que puedan encontrarse dentro de la circunscripción del Municipio.

Además, el ordenamiento citado señala en sus artículos 126 y 27 que los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que los particulares en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los Ayuntamientos.

Recurso de Revisión N°: 01995/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, el artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, alude a la posibilidad de concesionar los servicios públicos a terceros, imponiendo la condicionante de que éstos se sujetan a las cláusulas de la concesión respectiva y demás disposiciones legales.

Así también, en el catálogo de puestos, se encuentra estipulado en el artículo 100, fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; precepto legal que establece que las instituciones públicas deben establecer un sistema de profesionalización en el cual se contenga un catálogo de puestos por institución pública o dependencia, mismo que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponda, por lo que es claro el sujeto obligado cuenta con documentación que permite satisfacer la solicitud de acceso a la información peticionada. Sirve de apoyo a lo anterior el precepto legal en cita:

*"ARTÍCULO 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:
I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde; (...)"*

Por consiguiente, es claro que el sujeto obligado genera y posee en sus archivos documentación mediante la cual puede ser satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, tal es el caso del *Catálogo de puestos* integrante del Sistema de Profesionalización que establece la entidad pública en cuestión, o bien, documento análogo mediante el cual se vislumbren las funciones y la autoridad encargada de brindar el servicio de panteones a la comunidad.

Recurso de Revisión N°:

01995/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En cuanto hace a la pregunta 3 referente a ¿POR QUE CONCEPTOS Y CUANTO SE COBRA POR EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON? y 4.- ¿QUIEN O QUIENES REALIZAN ESTOS COBROS?, es importante señalar con el objeto de orientar al sujeto obligado, que en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, existe una sección denominada de los derechos por servicios de panteones, en el que se señala cual es la cantidad que se tiene que pagar en salarios mínimos por tales derechos, tal y como se desprende de la siguiente impresión de pantalla:

SECCION OCTAVA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES		
TARIFA		
CONCEPTO		NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA.
I. Inhumación de cadáveres durante 7 años:		
A). Adultos.	1.00	
B). Niños.	0.50	
II. Por refrendo anual, posterior a los 7 años de obligación de conservación sanitaria de restos.		
A). Adultos.	1.00	
B). Niños.	0.50	
III. Mantenimiento anual por metro cuadrado.	0.50	
IV. Autorización para la construcción de cripta, gaveta, encortinado y barandales	1.51	
V. Por dictámenes, resoluciones o actos administrativos en general inherentes al traslado de cadáveres o restos áridos.	1.00	
VI. Por la búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes.	0.68	
VII. Exhumación:		
A). Adultos.	3.17	
B). Niños.	1.58	
VIII. Cremación de restos humanos.	5.00	
IX. Inhumación de restos cremados.	1.00	

Recurso de Revisión N°:

01995/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

X.	Expedición de constancia certificada sobre registros en libros.	1.62
XL.	Autorización para la construcción y/o colocación por metro cuadrado.	
A).	Lápida	0.50
B).	Jardinera	0.50
C).	Monumento	1.50
D).	Capilla	2.00
XII.	Construcción de cripta o encortinado por metro cuadrado.	7.0
XIII.	Expedición de certificados de derechos de temporalidad.	0.61
XIV.	Reposición de certificados de derechos de temporalidad.	1.56
XV.	Maniobra de monumento y jardinería.	3.00
XVI.	Nombramiento o Cambio de sucesores	3.05
XVII.	Retiro de escombro.	1.83
XVIII.	Temporalidad por inhumación en fosa	
A).	Adulto	7.00
B).	Niño	5.00

El Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo determinará a favor de pensionados, jubilados, personas con discapacidades, adultos mayores y viudas sin ingresos fijos; que acrediten fehacientemente encontrarse en estos supuestos, y comprueben un bajo nivel de ingresos económicos, el otorgamiento de bonificaciones de hasta el 50%, en el pago de los derechos a que se refiere este artículo.

Artículo 156.- Por la evaluación de la prestación del servicio de panteones concesionados, el concesionario pagará por este concepto de las cuotas que resulten de aplicar tres veces más a las que se establecen en las fracciones I, II y IX del artículo anterior.

El pago de este derecho se efectuará mensualmente en la tesorería, presentando una relación de las inhumaciones efectuadas el mes anterior.

De lo anterior se desprende que los derechos por los servicios de panteones, y que pueden ser por Inhumación, autorización para la construcción de cripta, gaveta, encortinado y barandales por dictámenes, resoluciones o actos administrativos en general inherentes al traslado de cadáveres o restos áridos, por la búsqueda de

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

información en los registros, así como de la ubicación de lotes, entre otros, el pago es realizado es ante la Tesorería Municipal.

Por su parte, el artículo 350 del mismo Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala:

"Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
 - II. Información presupuestal.*
 - III. Información de la obra pública.*
 - IV. Información de nómina."*
- (Énfasis añadido).*

Conforme a estos argumentos, es conveniente señalar que el informe consiste en el documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, en términos de lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 2, en relación con los diversos 48 y 49, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, prevé:

*"Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
(...)*

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;
(...)

Artículo 48. La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Recurso de Revisión N°: 01995/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Artículo 49. Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.

Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlas de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente.

(...)"

Ahora bien, es de subrayar que los informes mensuales, son elaborados entre otros por los ayuntamientos, como entes fiscalizables, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

*"Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:
(...)
Los municipios del Estado de México;"*

Ahora bien se advierte que la misma Ley establece lo siguiente:

"Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”

Ante estos preceptos legales se aprecia que es obligación de los ayuntamientos entregar un informe mensual, a la legislatura y con el objeto de definir criterios, formatos y la documentación necesaria el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, emite los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, en el que se contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a los denominados recibos de ingresos, donde podemos apreciar la información siguiente:

DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"

5.1 Polizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;
5.2 Polizas de Débito con su respectivo soporte documental;
5.3 Polizas de Egresos con su respectivo soporte documental;
5.4 Polizas de Cheques con su respectivo soporte documental;
5.5 Polizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

Nota 1: Por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; así mismo, incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

Nota 2: Cada disco deberá contener exclusivamente la información solicitada en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual.

Nota 3: Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (representación impresa) formarán parte de la documentación soporte de cada una de las polizas, tanto de ingresos, como de egresos, débito, de cheque y cuentas por pagar. Por otra parte, los archivos xml se integrarán en el Disco Núm. 1.

Nota 4: Los recibos de Ingresos deberán contener la información detallada del cobro que integren los conceptos necesarios para realizar los cálculos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

- A. Predial Artículo 107 al 112 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- B. Sobre Adquisición de Inmuebles y Otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles: Artículo 113 al 117 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- C. Sobre Anuncios Publicitarios: Artículo 120 y 121 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- D. Sobre Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos: Artículo 122 al 124 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- E. De Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Recepción de Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento y Manejo y Conducción: Artículo 129 al 141 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

F. Por Servicios de Panteones: Artículo 155 y 156 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

G. Para la Explotación o Rentamiento Arrendamiento de Bienes para la Venta de Deudas Asociadas al Público: Artículo 159 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

Recurso de Revisión N°:

01995/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Topónimo de la Entidad Fiscalizable

Nombre de la Entidad Fiscalizable
ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES INTEGRADO

Periodo del _____ al _____ de _____

Cuenta	Rubro de los Ingresos	Municipio	DIF	ODAS	Instituto del Deporte	Integración del Ingreso Recaudado E=A+B+C+D
		Ingreso Recaudado	Ingreso Recaudado	Ingreso Recaudado	Ingreso Recaudado	
		A	B	C	D	
8110 4143 004 003 25	Por Servicios de Panteones					
8110 4143 004 003 26	Por la Ejecución o Retención Andada de Licencias Para la Venta de Bebidas Alcohólicas al Público					
8110 4143 004 003 27	Por Servicios de Vigilancia Prestados por Autoridades de Seguridad Pública					
8110 4143 004 003 28	Por Servicios Prestados por las Autoridades de Catastro					
8110 4143 004 003 29	Por Servicios de Alumbrado Público					
8110 4143 004 003 30	Por Servicios de Limpieza de Lotes Baldíos, Recolección, Traslado, y Disposición Final de Residuos Sólidos Industriales y Comerciales					
8110 4144	Accesorios de Derechos					
8110 4144 004	Accesorios de Derechos					
8110 4144 004 004	Accesorios de Derechos					
8110 4144 001 004 001	Multas					
8110 4144 001 004 002	Recargos					
8110 4144 001 004 003	Gastos de Ejecución					
8110 4144 001 004 004	Indemnización por Devolución de Cheques					
8110 4145	Otros derechos					
8110 4149 004	Otros derechos					
8110 4149 004 009	Otros derechos					
Subtotal (7)						
8110 4150	Productos de Tipo Corriente					

En razón de lo anterior, es claro que el sujeto obligado genera y posee en sus archivos documentación mediante la cual puede ser satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, por cuanto hace a los conceptos y cuanto se cobra por el otorgamiento del servicio de panteón, así como la autoridad encargada de realizar estos cobros.

Respecto del requerimiento identificado con el numeral 5., consistente en "...SE ME PROPORCIONE UN DIRECTORIO TELEFONICO Y DE CORREOS

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ELECTRONICOS DE LA ESTRUCTURA ENCARGADA DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON EN EL MUNICIPIO (FUNCIONARIOS, SERVIDORES PUBLICOS, DELEGADOS MUNICIPALES, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS, ETC)...”, (sic), al respecto, es de destacarse que el artículo 92 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, el directorio de los servidores públicos, de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, que entre otras cosas debe contener: el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado.

Sin embargo al respecto debe señalarse que, conforme al artículo 70 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contenido en el Capítulo II del Título Quinto, en relación con el Transitorio Segundo de los “*Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de*

Recurso de Revisión N°: 01995/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Transparencia", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, los Sujetos Obligados cuentan con un periodo de seis meses contados a partir de la publicación de los referidos Lineamientos, para incorporar a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, entre ella, el directorio de los servidores públicos, que incluya al personal de menor nivel, como parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados; por lo que éste Órgano Autónomo infiere que se encuentra transcurriendo el término referido.

No obstante, ello no impide al sujeto obligado contar con el directorio de servidores públicos en el que se incluya el número telefónico y que pueda con un correo electrónico oficial de la estructura encargada del servicio de panteón en el municipio de Otumba, y, de ser el caso, es claro que el sujeto obligado al administrar y poseer en sus archivos la documentación materia de la solicitud, debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la que es susceptible de ser entregada al recurrente.

Por cuanto hace al requerimiento relativo a la pregunta marcada con el numeral 6, consistente en SI SE CUENTA CON ELLO, UNA MUESTRA DE BASE DE DATOS DE ALGUN PANTEON. Al respecto, es importante señalar que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se entiende por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Lo anterior, relacionado con el artículo 24 fracción XXII de la Ley de la materia, en el que los Sujetos Obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva.

En razón de lo anterior, éste órgano garante concluye, que le asiste al sujeto obligado la obligación de documentar el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, por lo que en el caso que nos ocupa, se deduce que podría existir en los archivos del sujeto obligado, una base de datos de un panteón, razón por la que se ordena realizar una búsqueda exhaustiva a efecto de localizar la información materia de la solicitud en este apartado, y en el caso de encontrarla hacer entrega al recurrente y en caso de que no, bastará con que así lo manifieste. Al respecto, se considera que con la información que en su caso se llegare a entregar el sujeto obligado al particular, colma lo solicitado en el inciso d de la pregunta 1, ya que se refiere a lo mismo.

En atención al punto siete de la solicitud de información referente a: 7.- UNA MUESTRA DE LA CONSTANCIA DE INHUMACION QUE SE EXPIDE al respecto se procede al análisis de la misma.

Recurso de Revisión N°: 01995/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En primera instancia, la Ley General de Salud señala que la inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción; inhumación que, además, sólo podrá realizarse en establecimientos permitidos por las autoridades sanitarias, siempre y cuando reúnan las condiciones sanitarias conducentes; preceptos aplicables que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 348. La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción. Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.

ARTÍCULO 349. El depósito y manejo de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud. La propia Secretaría determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres.

Asimismo, el artículo 167 del Reglamento de la Ley de Salud vigente en nuestra entidad establece que el área administrativa de los panteones y crematorios deberá llevar un registro en el libro correspondiente de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, cremaciones, donaciones de féretros y demás servicios que presten.

Lo anterior conlleva a determinar que tanto los Ayuntamientos como los particulares que tienen a su cargo la prestación del servicio público de panteones deberán cumplir tanto con las disposiciones legales correspondientes como las

sanitarias para llevar a cabo la inhumación de los cadáveres en los establecimientos determinados para tales efectos, esto es, en los panteones tal es el caso de los que cuenta el Sujeto Obligado, deben expedir la constancia de inhumación correspondiente.

Asimismo, se destaca que el área administrativa de Panteones deberá llevar el registro de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, cremaciones, donaciones de féretros y demás servicios que presten en el libro autorizado para tales efectos, el cual debe obrar en poder del Sujeto Obligado, por lo que le reviste el carácter de información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones XX, XLIV y XLV, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Empero, considerando que el particular requiere obtener una "muestra" de dicha constancia de inhumación, el Sujeto Obligado debe considerar que no podrá proporcionar dato personal alguno considerado en ésta, ya que se insiste en dicha documental se pueden obtener datos personales y datos personales sensibles de los difuntos, por lo que resulta conducente proteger su memoria y el honor de sus familiares, toda vez que ésta constituye una prolongación de dicha personalidad, la cual es protegida y asegurada como parte de la honra de la familia.

Dicho lo anterior, al realizar una ponderación jurídica entre el derecho de acceso a la información, la protección de los datos personales y la protección de los derechos que corresponden a las personas que tuvieran algún parentesco con el difunto.

Recurso de Revisión N°: 01995/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese sentido éste Órgano Garante considera que sólo será de acceso público el formato de la constancia de inhumación en la que el particular podrá percatarse de los datos que la constancia debe contener

En relación al cuestionamiento que señala: 8.- *INDICAR SI SE CUENTA CON MANUALES DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS, ASI COMO REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON*, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con la fracción VII de su artículo 92, contempla en sus disposiciones, obligaciones de transparencia comunes que le son atribuibles al Sujeto Obligado, de las cuales, en el caso específico, señala:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;" (Sic.)
(Énfasis añadido)

Además de ello, se destaca que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé en su artículo 3 que los municipios regularán su funcionamiento de conformidad con los Bandos Municipales, los reglamentos y otras disposiciones legales, así mismo en su artículo 30, establece claramente la obligatoriedad de todos los Municipios, de expedir y aprobar a través del Cabildo las demás disposiciones generales que permitan su preciso funcionamiento, entendiéndose éstas, como los

propios manuales de organización y procedimientos, tal y como se observa de los preceptos señalados a continuación:

"Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

...

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

III. Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;

...

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo

Recurso de Revisión N°: 01995/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

...

Artículo 164.- Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que es competencia de los ayuntamientos; y por lo tanto, debe, expedir las disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Asimismo, es de precisar que dicha actuación pública se acota a las disposiciones del reglamento de la administración pública municipal, y su función en términos de los ordenamientos expedidos para tal efecto, como es el caso de los manuales de organización y procedimientos que expida la Secretaría del Ayuntamiento.

En efecto, el Sujeto Obligado debe contar con la información relativa a manuales de organización y procedimientos, y de ser el caso el Reglamento del Servicio Público de Panteones, información a la cual le reviste el carácter de pública en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XI y XXII, 4, 12 y 92 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, respecto al cuestionamiento de la solicitud identificado con el numeral 9 (*INDICAR SI TODAS LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO TIENEN PANTEON*), el sujeto obligado deberá entregar la relación de los panteones que existen en el Municipio y la comunidad a la que pertenece para dar por colmado este punto de la solicitud, ello en término de todo lo anteriormente expuesto.

Es insoslayable para este Resolutor hacer referencia, que una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (datos personales), por lo que **debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho de la privacidad y protección de datos personales**, por ende de la información que se ponga a disposición su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

Recurso de Revisión N°: 01995/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, fotografía en títulos y cédulas profesionales, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e

Recurso de Revisión N°: 01995/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

Recurso de Revisión N°:

01995/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Asimismo, por lo que hace al archivo excel que adjunta el recurrente aduce que en el caso de que lo deseé el sujeto obligado puede dar contestación con dicha tabla el requerimiento número 1, tal y como se advierte a continuación:

9.-INDICAR SI TODAS LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO TIENEN PANTEON.¶

NOTA: SE ANEXA EN ARCHIVO ADJUNTO, TABLA DE DISTRIBUCIÓN DE SEPULTURAS EN LA CUAL SI LO DESEAN SE PUEDE AGREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PUNTO NUMERO 1.¶

Recurso de Revisión N°: 01995/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que resulta innecesario el uso de dicha tabla, ya que se trata de un documento *Ad hoc* (hecho a la medida) que no está obligado a contestar, o a insertar información con el grado específico de detalle solicitado, toda vez que los sujetos obligados no están compelidos a ello, tal y como lo refiere el artículo 12 párrafo segundo de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señala:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Ordena al Sujeto Obligado atender la solicitud de información número 00016/OCUILAN/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se Ordena a **El Sujeto Obligado**, atienda la solicitud de acceso a la información número 00016/OCUILAN/IP/2016, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a través del SAIMEX el o los documentos donde conste:

- a) *Los Panteones que están a cargo de manera directa por el sujeto obligado y de aquellos concesionados o que sean administrados por particulares.*
- b) *Si los panteones están organizados en zonas o secciones.*
- c) *Si las sepulturas tienen un código o clave de identificación y ubicación.*
- d) *Si se expide constancia de inhumación que indique el lugar del panteón en que fue sepultado un cadáver.*
- e) *Si el panteón tiene administrador o encargado y si cuenta con plano o croquis de distribución de sepulturas.*
- f) *Si se reutilizan las fosas para sepultar cadáveres de la misma familia, años después la inhumación.*
- g) *El porcentaje de espacio ocupado que tiene cada panteón.*
- h) *La estructura Municipal encargada de brindar el servicio de panteón a la comunidad y cuáles son sus funciones.*
- i) *Los conceptos y cantidad que se cobran por el otorgamiento del servicio de panteón, así como el área que realiza el cobro.*
- j) *Directorio telefónico y correos electrónicos oficiales de servidores, públicos, delegados administradores o encargados del servicio público de panteones.*
- k) *En versión pública, base de datos de algún panteón al veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en caso de no contar con ello bastara con que así lo manifieste.*
- l) *El formato de la constancia de inhumación que se expide.*
- m) *Marco normativo del Servicio Público de Panteones.*
- n) *Relación de panteones por comunidad.*
- o) *El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de toda la información que se ponga a disposición del particular, en términos de los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

Recurso de Revisión N°: 01995/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de Revisión N°:

01995/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01995/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/DVG